

# El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

Carlos Eduardo ACEDO SUCRE\*

(Con colaboración de Luisa ACEDO DE LEPERVANCHE\*\* y Francesca RIGIO\*\*\*)

RVLJ, N.º 13, 2020, pp. 795-823.

## SUMARIO

**Planteamiento del problema 1. La sentencia Saet pretende formular una regla general 2. Muchas decisiones de la Sala Constitucional ratifican la sentencia Saet 3. Muchas decisiones de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia ratifican la sentencia Saet 3.1. Sala de Casación Social 3.2. Sala de Casación Civil 3.3. Sala Político-Administrativa 4. Varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia aplican los principios de la sentencia Saet sin nombrarla 5. El Tribunal Supremo de Justicia trata la regla general formulada sentencia Saet como un principio de rango constitucional 6. PDVSA y sus filiales. Consideraciones finales**

---

\* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado *Cum Laude*. **Université Paris II**, Diploma Superior en Especialización Derecho Civil y Diploma de Estudios Doctorales. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Abogado en Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Cía., MENPA.

\*\* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogada *Summa Cum Laude*. Abogado en Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Cía., MENPA.

\*\*\* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogada. **Universidad Metropolitana**, Especialización en Derecho Corporativo. Abogado en Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Cía., MENPA.

## Planteamiento del problema

El artículo 1250 del Código Civil define a las obligaciones indivisibles como sigue: «La obligación es indivisible cuando tiene por objeto un hecho indivisible, la constitución o la transmisión de un derecho no susceptible de división». Y la primera parte del artículo 1254 del Código Civil establece lo copiado a continuación: «Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad». Dicho en otras palabras, si una obligación no puede ser dividida, porque su objeto es un hecho indivisible o su objeto es la constitución o la transmisión de un derecho no susceptible de división, y si dicha obligación tiene dos o más deudores, entonces el acreedor correspondiente puede requerir, de cualquiera de esos deudores, que cumpla con tal obligación indivisible. Este no es el caso de la obligación de pagar una suma de dinero, pues el dinero es divisible. Entonces, en presencia de una obligación indivisible, y a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones pecuniarias, sucede que, como la prestación no se puede dividir, cada codeudor está obligado frente al acreedor por la totalidad. Las obligaciones indivisibles son distintas de las obligaciones solidarias, pues en estas la prestación se puede dividir, no obstante cada codeudor está obligado frente al acreedor por la totalidad. Un caso muy importante de solidaridad es el previsto en la primera parte del artículo 1195 del Código Civil, que dispone: «Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado». Este último artículo puede ser aplicado cuando ocurre un fraude a los acreedores o cualquier otro hecho ilícito cuya autoría sea atribuible a dos o más compañías de un mismo grupo de sociedades. En esta circunstancia, esas compañías, como coautoras de tal hecho ilícito, responden solidariamente.

Ahora bien, todo lo anterior fue desvirtuado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>1</sup>. En efecto, en la sentencia N.º 903/2004 o sentencia Saet, la Sala Constitucional levantó el velo corporativo, haciendo que una sociedad respondiera por otra, sin que estuviera establecido un fraude ni

<sup>1</sup> TSJ/SC, sent. N.º 903, del 14-05-04, caso Ignacio Narváez Hernández vs. Transporte Saet La Guaira, C. A. y Transporte Saet, S. A.

ningún otro hecho ilícito que justificara tal solidaridad. Para hacerlo, expresó que los grupos de sociedades contraen obligaciones indivisibles, obviando que las únicas obligaciones indivisibles son aquellas cuyo objeto es un hecho indivisible o la constitución o transmisión de un derecho no susceptible de división. En dicho caso, se estaba reclamando una suma de dinero, o sea, que es muy evidente que no se trataba de una obligación indivisible.

Muy pronto, la sentencia referida recibió numerosas críticas, muy merecidas, tal como se puede leer en los trabajos recopilados en el libro *Derecho de grupos de sociedades*. (Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005). Uno de los muchos planteamientos hechos en esos trabajos es que la sentencia no debería ser considerada vinculante, es decir, no cabe aplicarle la segunda parte del artículo 335 de la Constitución, que establece lo siguiente: «Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República». Sin embargo, la redacción de la sentencia Saet deja claro que la misma pretende formular una regla general aplicable a casos distintos del enjuiciado en esa oportunidad y, a través de los años, la Sala Constitucional y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia han tratado, a la sentencia N.º 903/2004, como una jurisprudencia vinculante. El propósito de este trabajo es comentar el alcance de la sentencia Saet, a la luz de dicha jurisprudencia.

## **1. La sentencia Saet pretende formular una regla general**

La sentencia Saet invoca las siguientes leyes:

... la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (artículo 15), la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículos 14 y 15), el Decreto con rango y fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (artículos 161 al 170), la derogada Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (artículos 16 al 20), el Código Orgánico Tributario (artículo 28.3), la Ley de Impuesto sobre la Renta (artículos 7 y 10), el Decreto con rango y fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor

Agregado (artículo 1), el Decreto con rango y fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (artículo 9), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (artículo 191) y la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 177)...

Con respecto a las leyes mencionadas, la sentencia Saet especifica lo que sigue:

Con esta enumeración, la Sala no pretende ser exhaustiva, ya que hay otras leyes que también reconocen la existencia de grupos económicos formados por distintas sociedades que, al igual que las nombradas, les otorgan derechos y les imponen deberes y obligaciones. Se trata de leyes como las ya mencionadas, que permiten exigir responsabilidades a cualquiera de los miembros del grupo o a él mismo como un todo, siempre y cuando se cumplan los supuestos de hecho de sus normas.

Adicionalmente, en relación con las referidas leyes, la sentencia Saet señala:

... la existencia de grupos empresariales o financieros es lícita, pero ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas –sociedades vinculadas– para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés.

Además, respecto de dichas leyes, la sentencia Saet expresa:

Considera esta Sala que, si las leyes citadas en esta sentencia, reconocen –para los fines de cada una de ellas– la existencia de grupos económicos, tal reconocimiento legal, que les genera obligaciones y derechos, presupone que fuera de esas leyes y sus puntuales normas, los grupos también existen, ya que no puede ser que se les reconozca para determinados supuestos y para otros no.

De manera que la sentencia Saet pretende extraer un principio de índole general de las normas legales mencionadas.

La obligación de pagar una suma de dinero, como la cobrada en el caso particular, no es una obligación indivisible, pues el dinero es divisible; pero la sentencia Saet sostiene que es una obligación indivisible. Es más, la sentencia N.º 903/2004 sostiene que las obligaciones de los miembros de los grupos de sociedades, cualquiera que sea su objeto, son obligaciones indivisibles, que obligan a todos sus miembros. En efecto, la sentencia Saet expresa: «al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil)».

La responsabilidad solidaria de los miembros de un grupo de sociedades o, utilizando la terminología usada en la sentencia Saet, la indivisibilidad de las obligaciones de los miembros del grupo, debe ser considerada, según la Sala Constitucional, una regla general. Al respecto, la sentencia declara:

... los grupos económicos adquieren como tales responsabilidades y obligaciones, sin importar cuál sector del grupo –cuál compañía– las asume, por lo que la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto se desestima, y se hace extensible a otras, cuya individualidad como personas jurídicas no las protege.

Además, sobre la indivisibilidad de las obligaciones de los miembros del grupo, que es considerada una regla general, la sentencia Saet señala:

... cuando la unidad económica es la razón de ser del grupo (...) el grupo queda obligado por una obligación indivisible (...) una obligación indivisible del grupo, que actúa como una unidad económica (...) Se está ante una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas. Quien estructura un grupo económico para actuar en el mundo jurídico, no puede eludir las responsabilidades mediante lo formal de la instrumentalidad, en perjuicio de contratantes, terceros, Fisco, etcétera (...) Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo.

Sobre la base de lo anterior, la Sala Constitucional decidió que Transporte Saet, S. A. debía pagar una obligación asumida por Transporte Saet La Guaira, C. A., declarando que: «existe unidad de gestión y unidad económica, por lo que se está ante un grupo, que debe responder como tal».

De manera que la sentencia Saet extrajo una regla general de las normas citadas, las cuales, hasta ese momento, habían sido consideradas excepciones a la regla general según la cual cada persona jurídica, dentro de un grupo, tiene su propia personalidad jurídica y sus propios activos y pasivos, sin perjuicio de la posibilidad de que haya un fraude o algún otro hecho ilícito generador de responsabilidad solidaria.

La Sala Constitucional, en la sentencia Saet, también declaró lo que sigue, de donde se desprende, en primer lugar, que no se necesita ninguna ilicitud para que cualquier componente del grupo responda por las deudas de los demás y, en segundo lugar, que lo que a su decir existe entre los miembros de la agrupación es una obligación indivisible, por oposición a una obligación solidaria:

... el traslado de patrimonios de un elemento del grupo a otro es lícito (...) una empresa que marche mal, puede proyectar esa responsabilidad sobre otros componentes (...) Luego, el traslado de fondos de una sociedad a otra es lícito (...) Tampoco estos traslados de fondos, o retención de fondos en un momento dado, en operaciones intergrupos, pueden considerarse ilícitas (...) no son sino distribuciones de capital (...) Es más, así se contabilicen como créditos entre miembros, ellos –técnicamente– no lo son, ya que constituyen un solo patrimonio (...) entre el grupo –que es una unidad– no pueden existir acciones de regreso, como las contempladas entre solidarios por el artículo 1238 del Código Civil, cuando el grupo se ha constituido con base al criterio de unidad económica, ya que el patrimonio efectivo es uno solo.

La sentencia Saet tuvo un voto salvado. Este se basa, entre otras cosas, en que la sentencia pretende establecer una regla general a partir de unas excepciones. En efecto, el magistrado disidente expuso:

El fallo que antecede hace directa referencia (...) a la llamada «teoría del levantamiento del velo», cuyo concepto ha sido perfilado en distintas decisiones de esta Sala Constitucional. Sin embargo, se pretende la «ampliación» de esa teoría –claramente excepcional– y propugna su «aplicación general», con lo cual admite que determinada sociedad mercantil, que no ha sido citada a juicio ni participado en éste, sea condenada por la sentencia estimatoria de la demanda que hubiere sido incoada contra otra compañía de comercio perteneciente al mismo grupo que aquélla (...) Una aplicación indiscriminada (...) se preceptúa, de la teoría del levantamiento del velo (...) La sentencia de la cual se disiente (...) de manera bastante simple, explana una supuesta teoría general de la doctrina del levantamiento del velo, aplicable a todos los casos, con independencia de la existencia de una ley que dé cobertura a tal teoría (...) Bastará (...) según la decisión en cuestión, que una sociedad mercantil pertenezca al mismo grupo empresarial que otra, para que, en su contra, puedan ejecutarse sentencias condenatorias que hubieren sido dictadas respecto de esta última, ello aun cuando en la constitución de esas compañías comerciales no se haya incurrido en ninguna actuación ilícita (...) las consideraciones de la sentencia han sido formuladas de manera general, referibles a todos los supuestos en los cuales se demanda a determinada compañía de comercio que conformen un grupo empresarial (...) La imputación directa de responsabilidad para los integrantes del grupo que pretende la sentencia (...) origina este voto<sup>2</sup>.

Similarmente, MUCI BORJAS, quien es muy crítico de la sentencia Saet, la describió como sigue:

Según la Sala Constitucional, de la existencia de un grupo de sociedades, presupuesto de hecho, se derivaría siempre, consecuencia jurídica, la extensión de la responsabilidad a las restantes sociedades del grupo. No hace falta que medie abuso de derecho o fraude, esto es, que se haya utilizado la personalidad jurídica de manera fraudulenta o abusiva. No hace falta

<sup>2</sup> TSJ/SC, sent. N.º 903, citada *supra*, voto salvado emitido por Pedro Rafael RONDÓN HAAZ.

tampoco que se le haya causado al trabajador daño cierto. Es igualmente irrelevante, intrascendente, que la sociedad demandada cuente con haberes suficientes para honrar una eventual condena judicial, esto es, que no se halle en situación de insolvencia económica, y que, por lo tanto, no exista riesgo alguno de que la ejecución del fallo pueda tornarse en ilusoria<sup>3</sup>.

De manera similar, MORLES HERNÁNDEZ escribió un artículo objetando la sentencia Saet, en el que la describió así:

La sentencia ignora que el Derecho Mercantil enseña que un grupo de sociedades es un conjunto de empresas jurídicamente distintas sujetas a una dirección económica unitaria. Una responsabilidad global o una responsabilidad solidaria únicamente pueden ser establecidas por disposiciones legales expresas –que no existen en el Derecho venezolano– o por una decisión judicial en un proceso en el cual se demuestre que la sociedad matriz o alguna otra sociedad del grupo se involucraron en los hechos que dan origen a la responsabilidad que la sentencia proclama (...) En el estado actual del Derecho venezolano la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica societaria únicamente se puede utilizar en casos de abuso de derecho, simulación ilícita o fraude. Ninguno de esos supuestos fue invocado<sup>4</sup>.

De modo parecido, BREWER-CARÍAS publicó un trabajo contra la sentencia Saet, en el que incluyó la siguiente descripción:

En el caso decidido por la Sala Constitucional, si se puede efectivamente identificar un abuso, ello es en la utilización y generalización indiscriminada de la teoría del levantamiento del velo de la personalidad jurídica en que incurrió la Sala Constitucional, ignorando su carácter excepcional y la necesidad de que su aplicación siempre debe obedecer a una previsión

<sup>3</sup> MUCI BORJAS, José Antonio: «Los grupos de sociedades a la luz del fallo “Transporte Saet, C. A.”», <http://www.muci-abraham.com/uploads/publicaciones/527064fc6886d81a6472702802e8c738f14f6485.pdf>.

<sup>4</sup> MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: «La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia». En: *Derecho de grupos de sociedades*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005, pp. 50 y 51.

expresa de la ley, dado que constituye una limitación al derecho constitucional de asociación y a la libertad económica<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, publicamos un artículo en el que criticamos la sentencia Saet, la cual describimos así:

... la Sala Constitucional invocó las excepciones existentes en diversas leyes para tratar de inducir una regla de carácter general (...) aplicable, al menos, cuando una de las partes es calificable como débil jurídico. La sentencia, partiendo de dichas disposiciones legales excepcionales, afirma, como postulado general, que las obligaciones asumidas por cualquiera de los miembros de un grupo empresarial son obligaciones indivisibles, que pueden ser cobradas tanto al grupo como a cualquiera de sus miembros (...) El principio general así inventado por la Sala Constitucional contradice el principio general (...) expresado en varios artículos de nuestros códigos, Civil y de Comercio, según el cual las diferentes personas jurídicas, aunque pertenezcan a un mismo grupo, son sujetos de derecho diferentes, cada uno con su propio patrimonio, para responder de sus propias obligaciones<sup>6</sup>.

A pesar de dichas críticas, la sentencia Saet ha sido invocada muchas veces por la jurisprudencia patria como parte de nuestro ordenamiento jurídico, incluso por la Sala Constitucional y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia. De hecho, MUCI BORJAS también escribió lo siguiente: «Lamentablemente, el fallo que decidió Transporte Saet, C. A. no es una decisión aislada. El criterio que en él se sentó ha sido ratificado a través de numerosas decisiones judiciales»<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R.: «La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de la responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela». En: *Derecho de grupos de sociedades*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005, p. 126.

<sup>6</sup> ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: «Los grupos de sociedades desde la óptica del Derecho de Obligaciones». En: *Derecho de grupos de sociedades*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005, pp. 526 y 538.

<sup>7</sup> MUCI BORJAS: ob. cit., *passim*.

De manera que la jurisprudencia levantó el velo corporativo, sin que estuviera establecido un fraude ni ningún otro hecho ilícito, que justificara hacer que una sociedad respondiera por otra. El razonamiento es que la indivisibilidad de las obligaciones de las compañías del grupo da lugar a una responsabilidad grupal, que evita que se configure un fraude u otro hecho ilícito. Así que el fraude o hecho ilícito no es un requisito de la responsabilidad grupal, sino que el fraude o hecho ilícito es lo que se busca evitar con la responsabilidad grupal, la cual nace de la mera indivisibilidad de las obligaciones de las compañías del grupo, que fue declarada por la jurisprudencia. En efecto, la sentencia Saet expresa lo siguiente:

Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal (...) Con ello, se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros. Para evitar estas posibilidades, el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello ha reconocido a los grupos, sean ellos económicos, financieros o empresariales, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles o equiparables a estas, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley –al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal– acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad –grupo– la ejecución (...) En consecuencia, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad –artículo 1254 del Código Civil– por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros.

## 2. Muchas decisiones de la Sala Constitucional ratifican la sentencia Saet

La primera sentencia relevante es la decisión emitida por la Sala Constitucional<sup>8</sup>. La Sala en la sentencia «Atuca», citó la sentencia Saet, pero decidió no aplicarla al caso concreto, porque consideró que la parte interesada no satisfizo su carga de alegación y prueba en relación con la existencia del grupo. En el presente caso, Rafael Aponte Martínez, que era el abogado de J. V. Supply C. A., reclamó costas a Aplicaciones Tubulares, «Atuca» C. A., con respecto a un juicio entre J. V. Supply C. A. y Tubos Reunidos S. A., quien resultó perdedora. Posteriormente, el referido abogado alegó que Tubos Reunidos S. A. pertenece al mismo grupo empresarial que Aplicaciones Tubulares, «Atuca» C. A., de quien trató de cobrar dichas costas. La Sala Constitucional decidió no aplicar la sentencia Saet porque el grupo de sociedades no fue alegado ni probado durante dicho juicio.

La segunda sentencia relevante de la Sala Constitucional<sup>9</sup> es la sentencia «Consolidado». La Sala Constitucional levantó el velo corporativo, invocando el precedente Saet, al establecer que el Banco Consolidado, C. A. era responsable de las deudas de Banco Consolidado Aruba N. V. frente a sus referidos cuentahabientes, basándose en que ambos bancos pertenecían al mismo grupo de sociedades. La Sala, en la sentencia Consolidado, se refirió a los principios plasmados en el precedente Saet, en los siguientes términos: «resultan paradigmáticos en la sentencia de esta Sala N.º 903 del 14 de mayo de 2004, caso: Transporte Saet, C. A., en torno a los grupos económicos y financieros».

Seguidamente, la Sala Constitucional, en la sentencia Consolidado, copió *varios textos* del precedente Saet, incluyendo los siguientes:

... los grupos económicos o financieros son instituciones legales, que pueden asumir carácter transnacional (...) cuando la unidad económica es

<sup>8</sup> TSJ/SC, sent. N.º 979, del 26-05-05, caso Aplicaciones Tubulares, «Atuca» C. A. vs. Rafael Aponte Martínez.

<sup>9</sup> TSJ/SC, sent. N.º 1107, del 10-07-08, caso Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas vs. Banco Consolidado, C. A.

la razón de ser del grupo, ya no puede existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros (...) sino que el grupo queda obligado por una obligación indivisible (...) no se trata de una responsabilidad solidaria, sino de una obligación indivisible del grupo, que actúa como unidad económica y que se ejerce repartida entre varias personas. Se está ante una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas. Quien estructura un grupo económico para actuar en el mundo jurídico, no puede eludir las responsabilidades mediante lo formal de la instrumentalidad, en perjuicio de contratantes, terceros, Fisco, etcetera. Ante esta realidad, si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica, diferentes a los demandados, la sentencia puede abarcar a estos, así no hayan sido mencionados como accionados, ni citados. Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo.

Después de dicha cita textual del precedente Saet, la Sala Constitucional, en la sentencia Consolidado, estableció lo que sigue:

De lo anterior se colige, no solo que los grupos económicos o financieros puedan ser nacionales o transnacionales, es decir, pueden abarcar a personas constituidas en diversos países, sino que entre el grupo económico o financiero no se trata de la existencia de una responsabilidad solidaria, sino de una obligación indivisible del grupo que actúa como una unidad económica entre varias personas, ya que en materia de orden público e interés social como es el sistema financiero, se persigue proteger (...) los derechos de los usuarios (...) y (...) la sociedad en general (...) En tal sentido, al encontrarnos frente a una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas, las cuales se constituyen como un grupo económico, no pueden apartarse de sus responsabilidades a través de la apariencia de ser personas jurídicas distintas, pues si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica (...) la sentencia puede abarcar a éstos, así

no hayan sido demandados, ni citados (...) como miembros integrantes de la unidad, conocen la obligación del grupo.

Finalmente, en la sentencia Consolidado, la Sala Constitucional anuló una decisión que había sido emitida por la Sala Político-Administrativa, principalmente porque no aplicó el precedente Saet:

... la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra presente desde el momento en que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, negó la responsabilidad de la demandada sin entrar a analizar los supuestos contenidos en las sentencias de esta Sala N.ºs 85/2002, caso: «Asodeviprilara» y 903/2004, caso: «Transporte Saet, C. A.», desconociendo la jurisprudencia de esta Sala en relación al sistema integral de responsabilidad de los grupos societarios (...) De ello resulta pues, que esta Sala concluya a lugar la revisión del fallo (...) En consecuencia, procede esta Sala a anular la sentencia.

La tercera sentencia relevante es el fallo emitido por la Sala Constitucional<sup>10</sup>, en el caso Industria Azucarera Santa Clara. Se trata de un caso laboral. La Sala citó el precedente Saet, pero decidió que no cabía aplicarlo, con el argumento de que esto requería que la parte interesada satisficiera la carga de alegación y prueba en relación con la existencia del grupo, lo cual no ocurrió.

La cuarta sentencia relevante es el fallo emitido por la Sala Constitucional<sup>11</sup> en la sentencia «Arthur D. Little», donde la Sala invocó el precedente Saet, así como la sentencia Industria Azucarera Santa Clara. Al igual que en este último, en el caso Arthur D. Little no se levantó el velo corporativo, por lo siguiente: George Kastner afirmó que era trabajador de Arthur D. Little de Venezuela, C. A., que celebraron una transacción laboral, que existe un contrato adicional entre otras compañías del Grupo Arthur D. Little y George

<sup>10</sup> TSJ/SC, sent. N.º 900, del 06-07-09, caso Wladimir Troya La Cruz vs. Industria Azucarera Santa Clara C. A. y Central Azucarero Las Majaguas C. A.

<sup>11</sup> TSJ/SC, sent. N.º 1201, del 30-09-09, caso George Kastner vs. Arthur D. Little de Venezuela C. A.

Kastner, y que el contrato adicional también obliga a Arthur D. Little de Venezuela C. A., aunque no sea parte, por pertenecer al mismo grupo; pero la Sala Constitucional declaró que el contrato adicional no obliga a Arthur D. Little de Venezuela C. A., pues sus obligaciones están plasmadas en la transacción, la cual fue homologada por un Tribunal laboral, por lo que tiene fuerza de cosa juzgada en relación con todos los reclamos laborales entre las partes.

Para que los criterios de la sentencia Saet sean aplicados, se necesita, en principio, que los miembros del grupo económico hayan tenido la oportunidad de defenderse. De hecho, la Sala Constitucional declaró lo siguiente, en la sentencia Arthur D. Little: «Ha sido doctrina pacífica y reiterada de esta Sala que, cuando se alegue la existencia de un grupo económico, debe darse la oportunidad, a quienes supuestamente conforman dicho grupo, para que ejerzan el derecho a la defensa».

La Sala Constitucional, en la sentencia Arthur D. Little, también declaró: «... en reciente decisión (*vid.* sent. SC N.º 900/2009, de 6 de julio, caso: Industria Azucarera Santa Clara C. A.), esta Sala ratificó la doctrina que asentó en decisión N.º 903/2004, de 14 de mayo (caso: Transporte Saet C. A.)».

La quinta sentencia relevante es el fallo emitido por la Sala Constitucional<sup>12</sup>, sentencia «Inversiones GH 2000», donde se invoca el precedente Saet, pero este no es aplicado. En efecto, el trabajador Jesús Manuel Sánchez Araque, después de obtener una decisión contra su patrono Tasca El Monasterio C. A., trató de ejecutarla contra Inversiones GH 2000 C. A., alegando que pertenecen al mismo grupo; pero la Sala Constitucional no aplicó el precedente Saet, porque el grupo de compañías no fue alegado y probado por el trabajador durante dicho juicio. Ahora bien, la Sala Constitucional, en la sentencia incluyó el siguiente texto:

... el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas, por lo que ha

<sup>12</sup> TSJ/SC, sent. N.º 1703, del 10-12-09, caso de Jesús Manuel Sánchez Araque vs. Inversiones GH 2000, C.A. y Tasca El Monasterio, C.A.

reconocido a los grupos, los cuales pueden obedecer, en su constitución, a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad que asuman obligaciones que no pueden dividirse en partes, que corresponde a la unidad como un todo (*vid.* sentencias N.º 903/2004 y N.º 558/2001). Por lo tanto, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil).

La sexta sentencia relevante es la decisión emitida por la Sala Constitucional<sup>13</sup>, con motivo de un amparo constitucional solicitado por Valores Abezur C. A. contra un fallo dictado por un Juzgado superior laboral a favor de la sucesión de un trabajador de Moisés Udelman. La Sala Constitucional, en la sentencia «Valores Abezur», declaró sin lugar el amparo constitucional, pero anuló el referido fallo, que había previsto su ejecución contra Valores Abezur C. A., a pesar de tratarse de una condena contra Moisés Udelman. Según la Sala Constitucional, el velo corporativo no debió ser levantado en ese caso concreto, dado que dicha sucesión, durante el procedimiento, no alegó ni probó que existiera una relación entre Valores Abezur C. A. y Moisés Udelman, sino que esperó la fase de ejecución para solicitar que el fallo que obtuvo contra Moisés Udelman fuera ejecutado contra Valores Abezur C. A. La sentencia Valores Abezur establece que la alegación y prueba de la existencia del grupo deben ser hechas durante el proceso, y no en la fase de ejecución.

La séptima sentencia relevante es el fallo emitido por la Sala Constitucional<sup>14</sup> en el caso de la sentencia «Electricidad de Caracas», la Sala aplicó la sentencia Saet, levantando el velo corporativo en un caso laboral, para lo cual expresó lo que sigue:

... decisión N.º 903/2004 (...) interpretación del artículo 89.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) se trata de una responsabilidad exigida al grupo económico (...) pudiendo ser condenada

<sup>13</sup> TSJ/SC, sent. N.º 523, del 25-04-12.

<sup>14</sup> TSJ/SC, sent. N.º 1299, del 08-10-13, caso Denis Cayaurima Tortoza Oropeza vs. C. A. La Electricidad de Caracas y Turbinas y Generadores C. A., Turgenca.

judicialmente cualquiera de las personas naturales o jurídicas que conforman la unidad económica a la obligación asumida por cualquiera de sus integrantes (...) esta Sala es del criterio que la responsabilidad solidaria a la que se ha aludido tiene como causa la obligación indivisible del grupo, que actúa como unidad.

La octava sentencia relevante es la decisión dictada por la Sala Constitucional<sup>15</sup>, en este caso, un Juzgado superior laboral condenó a Avelino Gomes Henriques C. A., pero Carlos Javier Guerra quiso ejecutar dicha decisión contra los accionistas de dicha compañía; lo cual no fue permitido por el Juzgado superior, puesto que solo se mencionó a dichos accionistas, como miembros del grupo económico correspondiente, con posterioridad a la fecha de tal decisión. La sentencia «Avelino Gomes Henriques» confirmó la decisión del Juzgado superior de no levantar el velo corporativo, porque la Sala Constitucional consideró que la carga de alegación y prueba no fue satisfecha oportunamente. La sentencia Avelino Gomes Henriques invoca la sentencia Industria Azucarera Santa Clara, que a su vez cita el precedente Saet, y se refiere a la «construcción jurisprudencial de esta Sala sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo (...) desarrollado a partir de la sentencia número 903 del 14 de mayo de 2004, caso: Transporte Saet C. A.».

La sentencia Industria Azucarera Santa Clara, la sentencia Inversiones GH 2000 y la sentencia Avelino Gomes Henriques incluyen el siguiente texto, tomado del precedente Saet:

No se trata exclusivamente de una cuestión de solidaridad entre los diversos miembros del grupo económico, como la denomina el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo o el artículo 323 del Decreto con rango y fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y como fuese planteado por el fallo sometido a consulta, sino de una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos.

<sup>15</sup> TSJ/SC, sent. N.º 1365, del 17-10-14, caso Carlos Javier Guerra vs. Avelino Gomes Henriques C. A.

De manera que, en las decisiones citadas en el presente capítulo, la Sala Constitucional declaró que la sentencia Saet establece una regla general, cuya aplicación requiere que el interesado alegue y pruebe la existencia del grupo económico en el procedimiento de que se trate, en cuyo caso se levanta el velo corporativo, por considerarse que existe una obligación indivisible, por la que responden todos los miembros del grupo. En efecto, en primer lugar, la Sala Constitucional, en la sentencia Consolidado y la sentencia Electricidad de Caracas, levantó el velo corporativo, conforme al precedente Saet; en segundo lugar, la Sala Constitucional, en la sentencia Atuca, la sentencia Industria Azucarera Santa Clara, la sentencia GH 2000, la sentencia Valores Abezur y la sentencia Avelino Gomes Henriques, ratificó el precedente Saet, pero no levantó el velo corporativo, pues los interesados no satisficieron la carga de alegación y prueba relativa a la existencia del grupo en los procedimientos correspondientes, y, en tercer lugar, la Sala Constitucional, en la sentencia Arthur D. Little, ratificó el precedente Saet, pero no levantó el velo corporativo, por existir una transacción laboral homologada, que definía al patrono y sus obligaciones.

### **3. Muchas decisiones de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia ratifican la sentencia Saet**

Las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia han confirmado repetidamente la doctrina formulada por la Sala Constitucional en la sentencia Saet, invocada por esta en las ocho decisiones citadas en el capítulo precedente. Veamos varios ejemplos:

#### *3.1. Sala de Casación Social*

La Sala de Casación Social<sup>16</sup> aplicó la sentencia Saet a una disputa laboral: en la sentencia «Avensa», levantó el velo corporativo, declarando lo siguiente:

... grupos económicos (...) responsabilidad grupal (...) Como unidades que son, existe la posibilidad que asuman obligaciones que no pueden

<sup>16</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 888, del 01-06-06, caso Olga Margarita Pérez de Salazar y Julian Antonio Salazar Alvarado vs. Aerovías Venezolanas S. A. (Avensa) y Empresas Avensa (Empreavensa) S. A.

dividirse en partes, que corresponde a la unidad como un todo –sentencia N.º 903 (...)– la Sala Constitucional expresa que al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil).

Asimismo, la Sala de Casación Social<sup>17</sup> invocó la sentencia Saet para levantar el velo corporativo, declarando lo que sigue:

... la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, ha señalado que los grupos de empresa tienen obligaciones indivisibles y que se puede condenar a cualquiera de ellas a la obligación asumida por una de las que conforme dicho grupo. En tal sentido, se cita lo sostenido en la sentencia N.º 903 proferida por la citada Sala...

La misma Sala de Casación Social<sup>18</sup> levantó el velo corporativo; aplicando la sentencia Saet en la sentencia «Moore», expresó lo siguiente: «La Sala Constitucional en sentencia N.º 903 (...) estableció que el criterio de la unidad económica, debe enfocarse desde la unidad patrimonial o de negocios».

La Sala de Casación Social<sup>19</sup> mencionó la sentencia Saet en la sentencia «Stanford». La Sala citó muy extensamente la sentencia Saet y concluyó en que, cuando hay un grupo de sociedades, sus obligaciones son indivisibles, por lo que el acreedor puede cobrar la deuda a cualquiera de los miembros de este grupo: «son ostensibles los efectos fundamentales de la simbiosis empresarial derivada del concepto doctrinalmente acuñado como “grupo de empresas”, que comporta una solidaridad que acarrea a sus componentes obligaciones indivisibles, pudiéndose condenar a cualquiera de ellas».

<sup>17</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 2116, del 12-12-08, caso Flor María Amaya Correa vs. Fospuca C. A., *et al.*

<sup>18</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 788, del 26-09-13, caso Herbert Cerqueira de Souza vs. Moore de Venezuela S. A. (antes Formularios y Procedimientos Moore S. A.) y R. R. Donnelley Holdings Venezuela S. A.

<sup>19</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 1225, del 14-12-15, caso Fabio Ernesto Bramanti Ostilla, *et al.* vs. Stanford Group Venezuela Asesores de Inversión C. A. y Banco Nacional de Crédito C. A. Banco Universal.

Finalmente, la Sala de Casación Social<sup>20</sup>, en la sentencia N.º 775/2018, transcribió parcialmente el precedente Saet, y luego afirmó lo siguiente:

... aun cuando los actores no tuvieron una vinculación directa con la sociedad mercantil Corporación Inlaca C. A., fue determinado por el juzgador de alzada que la misma pertenece a un grupo económico conjuntamente con las co-demandadas –Corporación Delta II C. A. y Comercializadora Tusmarkas C. A.– y, con las cuales los actores demostraron tener una relación de índole laboral, razón por la que de acuerdo con el criterio jurisprudencial *supra* transcrito, la indicada Corporación resultaba solidariamente responsable con el pago de las prestaciones sociales peticionadas por los accionantes, al quedar evidenciada su vinculación con las empresas accionadas.

### 3.2. Sala de Casación Civil

La Sala de Casación Civil<sup>21</sup> emitió una decisión sobre el tema en el caso «Félix del Carmen Jirón», donde citó el precedente Saet, pero decidió no levantar el velo corporativo, porque la parte interesada requirió el *exequatur* de una decisión judicial extranjera, la cual no había mencionado que las compañías nombradas formaran un grupo. En efecto, Félix del Carmen Jirón y otros demandaron daños y perjuicios en Nicaragua contra Shell Chemical Company, Dole Food Company Inc. y Dow Chemical Company, y obtuvieron una decisión contra estas, que quisieron ejecutar en Venezuela contra Dow Venezuela C. A.; pero la Sala de Casación Civil se negó a considerar a Dow Venezuela C. A. como parte del procedimiento de *exequatur*, pues la decisión nicaragüense no está referida a esta última.

Una decisión muy similar fue dictada por la misma Sala de Casación Civil<sup>22</sup>. Se trata de un caso casi idéntico, puesto que la Sala en la sentencia «Orlando

<sup>20</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 775, del 23-10-18, caso Osmel José Natera Pérez y José Alejandro Pereira Pérez vs. Corporación Delta II C. A., *et al.*

<sup>21</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 303, del 02-06-09, caso Félix del Carmen Jirón *et al.* vs. Shell Chemical Company, Dole Food Company Inc. y Dow Chemical Company.

<sup>22</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 583, del 23-10-09, caso Orlando Rodríguez Pineda *et al.* vs. Shell Chemical Company, Dole Food Company Inc. y Dow Chemical Company

Rodríguez Pineda», citó textualmente una parte de la sentencia Saet; pero decidió no levantar el velo corporativo, porque la parte interesada requirió el *exequatur* de una decisión judicial extranjera, la cual no mencionó que las compañías formaran un grupo.

En el 2014, la Sala de Casación Civil<sup>23</sup> emitió un fallo donde mencionó la sentencia Saet, pero no la aplicó, porque –a su decir– Tecnoconsult S. A. presentó una oferta real y depósito sin cumplir los requisitos correspondientes. Interesa destacar el voto salvado –magistrada Isbelia PÉREZ VELÁSQUEZ–, pues se asemeja al voto salvado de la sentencia Saet, ya que el voto disidente expresa que el levantamiento del velo corporativo está establecido en normas especiales, que solo pueden ser aplicadas a los respectivos supuestos de hecho.

### 3.3. Sala Político-Administrativa

La Sala Político-Administrativa<sup>24</sup>, decidió una demanda de nulidad intentada por Wenco Servicios de Comida Rápida C. A. contra una resolución del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, también levantó el velo corporativo, aplicando la sentencia Saet. En este caso, Corpogran C. A., que había celebrado un contrato con Multi-Tienda 2006 C. A., introdujo una denuncia, en relación con dicho contrato, ante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), hoy Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio-Económicos (SUNDDE); pero esta denuncia no fue contra Multi-Tienda 2006 C. A., sino contra Wenco Servicios de Comida Rápida C. A., alegando que ambas pertenecen al mismo grupo. Dicho Instituto sancionó a Wenco Servicios de Comida Rápida C. A., quien recurrió ante el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el cual confirmó la referida sanción; así que Wenco Servicios de Comida Rápida C. A. demandó la nulidad de la resolución correspondiente. La Sala Político-Administrativa, en la sentencia «Wenco», transcribió varios párrafos de la sentencia Saet y consideró procedente que Corpogran C. A.,

<sup>23</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 678, del 06-11-14, caso Tecnoconsult S. A. vs. Thyssenkrupp Robins Inc. (TKR) y PWH Material Handling Systems Inc.

<sup>24</sup> TSJ/SPA, sent. N.º 1462, del 29-10-14, caso Wenco Servicios de Comida Rápida C. A. vs. Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

pese a haber contratado con Multi-Tienda 2006 C. A., denunciara a Wenco Servicios de Comida Rápida C. A., al considerar que ambas formaban parte del mismo grupo, por lo que se imponía levantar el velo corporativo. La sentencia Wenco expresa lo siguiente: «Sobre este punto se ha pronunciado en extenso la Sala Constitucional, fijando el criterio actualmente imperante en la sentencia N.º 903».

#### **4. Varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia aplican los principios de la sentencia Saet sin nombrarla**

La Sala de Casación Social<sup>25</sup> emitió una sentencia en relación con la defensa de falta de cualidad e interés presentada por Petróleos de Venezuela S. A., argumentando que el trabajador demandante trabajaba para PDVSA Petróleo S. A., que es otra persona jurídica. Esta defensa había sido rechazada por el Juzgado superior, así que Petróleos de Venezuela S. A. presentó un recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar por la Sala de Casación Social. Aunque este Sala, en la sentencia «Marco Tulio Acosta Ferrer», no mencionó el precedente Saet, aplicó los mismos principios, pues confirmó la sentencia del Juzgado superior y afirmó lo siguiente:

Así pues, se evidencia que si bien la sociedad mercantil PDVSA Petróleo S. A., y la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela S. A., tienen personalidad jurídica distintas, la sociedad mercantil PDVSA Petróleo S. A., es filial de Petróleos de Venezuela S. A., así como que la empresa Petróleos de Venezuela S. A., es la única accionista de PDVSA Petróleo S. A. (...) es decir, que la sociedad mercantil PDVSA Petróleo S. A., y Petróleos de Venezuela S. A., constituyen una unidad económica.

Asimismo, la Sala Político-Administrativa<sup>26</sup> aplicó los principios del precedente Saet, sin mencionarlo. En efecto, la Sala, en la sentencia «Lilliam

<sup>25</sup> TSJ/SCS, sent. N.º 187, del 16-04-13, caso Marco Tulio Acosta Ferrer vs. Petróleos de Venezuela S. A.

<sup>26</sup> TSJ/SPA, sent. N.º 683, del 04-06-08, caso Lilliam García Rivero vs. Petróleos de Venezuela S. A.

García Rivero», decidió que los honorarios bajo un contrato de servicios profesionales entre dicha abogada y PDVSA Petróleo S. A. cubrían los servicios legales prestados por ella a Petróleos de Venezuela S. A., porque, aunque estas dos son personas jurídicas distintas, pertenecen al mismo grupo. La Sala Político-Administrativa expresó lo que sigue, en relación con un fallo dictado por el Juzgado de Sustanciación de dicha Sala, que fue apelado por la abogada mencionada: «el Juzgado de Sustanciación consideró que aun cuando las empresas filiales son ciertamente distintas a la principal, se encuentran vinculadas no solo por lazos económicos, sino de dirección, estando sometidas a los lineamientos de la principal».

Dicho fallo fue confirmado en la sentencia Lilliam García Rivero, en la cual la Sala Político-Administrativa declaró lo siguiente:

... del contrato celebrado por la abogada con la sociedad mercantil PDVSA Petróleo S. A., filial de Petróleos de Venezuela S. A. (PDVSA), deriva claramente la vinculación económica de ambas empresas (...) las actuaciones judiciales realizadas por la abogada Lilliam García Rivero en representación de Petróleos de Venezuela S. A., están comprendidas en el contrato suscrito entre la prenombrada abogada y la empresa PDVSA Petróleo S. A.

La sentencia Lilliam García Rivero fue confirmada en una decisión dictada por la misma Sala Político-Administrativa<sup>27</sup>. En la sentencia «Globovisión», también aplicó los principios del precedente Saet, sin mencionarlo, al afirmar que Corpomedios G. V. Inversiones C. A. y Globovisión Tele C. A. forman un grupo de compañías y deben ser tratadas como una unidad; y declaró lo siguiente:

... si bien el procedimiento administrativo fue iniciado contra la empresa Corpomedios G.V. Inversiones C.A., éste engloba a la sociedad mercantil Globovisión Tele C.A., por conformar ambas empresas un grupo societario que, en principio, estaría obligado a cumplir como un todo las obligaciones adquiridas por sus diferentes componentes; razón por la cual

<sup>27</sup> TSJ/SPA, sent. N.º 165, del 06-03-12, caso Corpomedios G. V. Inversiones C. A., Globovisión Tele C. A. *et al.* vs. la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

presume la Sala que la última de las empresas nombradas se encontraba en conocimiento del inicio y tramitación del procedimiento.

## **5. El Tribunal Supremo de Justicia trata la regla general formulada sentencia Saet como un principio de rango constitucional**

Tal como señalamos antes, el precedente Saet extrajo una regla general de todas las normas legales allí citadas, las cuales, hasta ese momento, habían sido consideradas excepciones a la regla general, según la cual cada persona jurídica, dentro de un grupo, tiene su propia personalidad jurídica y sus propios activos y pasivos. Cuando la Sala Constitucional emitió el precedente Saet, convirtiendo unas excepciones en la regla, pretendió formular un principio general de rango constitucional, pues decidió un recurso sujeto a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>28</sup>, cuyo artículo 1 expresa lo que a continuación transcribimos: «Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo previsto en (...) la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales».

Desde esta óptica, nuestra Constitución garantizaría o daría derecho, al acreedor de una compañía, a cobrar su acreencia a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente.

La Sala Constitucional, en el precedente Saet, invocó tres artículos de la Constitución, a saber: su artículo 89, relativo a derechos laborales; su artículo 49, relativo al derecho de defensa, y su artículo 52, relativo al derecho de asociación. Respecto de este último artículo, la Sala Constitucional, en el precedente Saet, declaró: «si se exigiere responsabilidad al grupo y no únicamente a la persona jurídica –formalmente– obligada, la libertad de asociación consagrada en el artículo 52 constitucional, concretada en la existencia de las diversas personas jurídicas, no sufre ningún menoscabo».

<sup>28</sup> *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 34 060, del 27-09-88.

Así que la Sala Constitucional emitió el precedente Saet porque consideró que la materia allí decidida es de naturaleza constitucional, por lo que cabe aplicar, respecto de dicho precedente, el artículo 335 de la Constitución, antes reproducido.

Similarmente, la Sala Constitucional dictó la sentencia Atuca, antes citada, en la que confirmó el precedente Saet, en un procedimiento bajo el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual ratifica que cabe aplicar el citado artículo 335.

Por otra parte, las sentencias Consolidado, Inversiones GH 2000, Arthur D. Little, Electricidad de Caracas, Avelino Gomes Henriques y Industria Azucarera Santa Clara, antes citadas, fueron dictadas por la Sala Constitucional con motivo de recursos de revisión. Estos recursos solo pueden ser presentado en relación con las siguientes sentencias, conforme al artículo 25, números 10, 11 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: i. los fallos que «hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales»; ii. los fallos que hayan incurrido en una «violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o (...) en violaciones de derechos constitucionales»; o iii. los fallos que hayan «ejercido el control difuso de la constitucionalidad».

Así que la Sala Constitucional solo puede conocer y decidir recursos de revisión cuando están en juego derechos o garantías constitucionales, u otras materias de orden constitucional, y este es el caso de las sentencias Consolidado, Inversiones GH 2000, Arthur D. Little, Electricidad de Caracas, Industria Azucarera Santa Clara y Avelino Gomes Henriques, todas las cuales invocan el precedente Saet. De hecho, la sentencia Industria Azucarera Santa Clara incluye la siguiente referencia al rol de la Sala Constitucional y al artículo 335 de la Constitución: «la potestad de garantía constitucional que (...) le asigna (...)

su artículo 335». Asimismo, la sentencia Electricidad de Caracas incluye el siguiente texto: «la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335». Exactamente las mismas palabras fueron repetidas en la sentencia Arthur D. Little. Similarmente, en la sentencia Valores Abezur se afirma esto: «la Sala Constitucional (...) las interpretaciones vinculantes que realiza, con base en los artículos 335 (...) de la Constitución». Así que el citado artículo 335 de la Constitución fue invocado por la Sala Constitucional en cinco decisiones en las que ratificó el precedente Saet, a saber: i. la sentencia Electricidad de Caracas, en la cual la Sala Constitucional levantó el velo corporativo conforme al fallo Saet, y ii. las sentencias Industria Azucarera Santa Clara, Arthur D. Little y Valores Abezur, en las cuales la Sala Constitucional confirmó el precedente Saet, pero no levantó el velo corporativo, porque no estaban dados los supuestos correspondientes.

Asimismo, la citada sentencia Inversiones GH 2000, que también decide un recurso de revisión y ratifica el precedente Saet, se refiere al papel de la Sala Constitucional, como sigue: «velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de custodiar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales, además de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional en interpretación directa de la Constitución».

Además, la Sala Constitucional, en la citada sentencia Consolidado, en la que levantó el velo corporativo, expresó lo que sigue, criticando una sentencia de la Sala Político-Administrativa que no lo había levantado:

... la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra presente desde el momento en que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, negó la responsabilidad de la demandada sin entrar a analizar los supuestos contenidos en las sentencias de esta Sala N.ºs 85/2002, caso: Asodevipilara y 903/2004, caso: Transporte Saet C. A., desconociendo la jurisprudencia de esta Sala en relación al sistema integral de responsabilidad de los grupos societarios, lo cual pudiera estar

presente en el fondo del presente asunto (...) En consecuencia, procede esta Sala a anular la sentencia.

Asimismo, la Sala Constitucional, en la citada sentencia Electricidad de Caracas, en la que también levantó el velo corporativo, expresó lo que sigue, criticando una sentencia de un Juzgado superior no lo había levantado: «asumir un criterio excluyente como el asumido por el Juzgado superior (...) implicaría desconocer una tutela judicial efectiva».

## 6. PDVSA y sus filiales

En virtud de lo anterior y de las normas constitucionales, legales y estatutarias relativas a PDVSA, esta y sus filiales son deudoras solidarias —o, usando la terminología citada, tienen una obligación indivisible—<sup>29</sup>. Esto ya no se aplica a CITGO, ni a las demás compañías que hoy no son controladas por PDVSA, sino por el presidente de la Asamblea Nacional y presidente encargado de la República.

## Consideraciones finales

Todos los fallos citados en este artículo, que son muy numerosos, son del Tribunal Supremo de Justicia. Algunos de esos fallos, como el precedente Saet, fueron dictados en juicios laborales, pero muchos otros no. De modo que la doctrina vertida en el precedente Saet, dictada en un litigio laboral, es aplicada a todo tipo de relaciones. De dichas decisiones se desprende que no es requisito, para levantar el velo corporativo, que estén en juego materias de orden público. Ninguna de las actuaciones judiciales mencionadas aquí recayó sobre un caso de fraude o de otro hecho ilícito cuya autoría colectiva pueda dar lugar a la responsabilidad solidaria prevista en la primera parte del artículo 1195 del Código Civil. Dicho en otras palabras, en los numerosos casos reseñados en este trabajo, en los que los magistrados de nuestro máximo juzgado levantaron el velo corporativo, estos no se basaron en

<sup>29</sup> ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: «*Piercing the Corporate Veil in PDVSA*». En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, pp. 2411 y ss.

conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores de un grupo empresarial. Existen sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en las que el velo corporativo fue levantado con motivo de un fraude o hecho ilícito, pero deliberadamente no las estamos citando en este estudio, pues el objeto del mismo es dejar claro que el velo corporativo está siendo levantado en ausencia de fraude o hecho ilícito. Varios de los fallos reseñados en este trabajo corresponden a situaciones en las que los magistrados de nuestra máxima corte invocaron el precedente Saet, pero no levantaron el velo corporativo, puesto que la carga de alegación y prueba o algún otro requisito no fue satisfecho. En ninguna de estas decisiones, la negativa de levantar el velo corporativo está fundamentada en una exigencia de que haya conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores de un grupo empresarial. De manera que, tal como fue formulada y está siendo aplicada la doctrina del precedente Saet, basta que se alegue y se pruebe a tiempo la existencia de un grupo empresarial, para que lo adeudado por cualquiera de sus miembros pueda ser cobrado a los demás.

Desde el punto de vista jurídico, el precedente Saet y la jurisprudencia que lo ratifica son una atrocidad, y ya se ha escrito mucho sobre eso. Por ejemplo, expresamos:

... no se debe confundir la solidaridad pasiva, establecida por pacto o por ley, en virtud de la cual el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios que cumpla con la obligación de que se trate, cualquiera que ella sea; con aquellas situaciones en las cuales más de una persona natural o jurídica asume una obligación indivisible. Cuando la obligación es indivisible y los obligados son dos o más deudores, el acreedor puede cobrar el todo a cualquiera de ellos (artículo 1254 del Código Civil), ya que la prestación no se puede dividir, por tratarse de una unidad inseparable (artículo 1250 del Código Civil), por oposición a, por ejemplo, una suma de dinero. De modo que las obligaciones indivisibles y solidarias se caracterizan por la pluralidad de los obligados y por el objeto único, que es el todo, exigible a cualquiera de ellos; pero se diferencian por la fuente. En efecto, en la obligación solidaria, la fuente de la solidaridad

se encuentra en la ley o la voluntad de las partes, y no en consideraciones atinentes al objeto de la obligación; mientras que, en la obligación indivisible, la fuente de la indivisibilidad se encuentra en que el objeto mismo de la obligación es indivisible, bien sea por la naturaleza de la prestación, que no puede ser fraccionada, lo que constituye un elemento de orden objetivo, o por la voluntad de las partes, quienes expresamente prohíben tal fraccionamiento. Yerra la Sala Constitucional al considerar indivisibles *a priori* las obligaciones pecuniarias, cuando el correspondiente deudor es miembro de un grupo, aunque este deudor no haya acordado con el acreedor tal indivisibilidad; máxime si se toma en cuenta que el dinero es un bien fungible que puede ser dividido muy fácilmente, mediante una simple operación matemática de división<sup>30</sup>.

Y, desde el punto de vista económico, el precedente Saet y la jurisprudencia que la ratifica son, igualmente, una atrocidad. En efecto, en cualquier país serio, se promueve la actividad empresarial, lo que implica facilitar las inversiones y proteger a los accionistas minoritarios, así como a los acreedores. Ahora bien, el precedente Saet atenta contra todos ellos, pues, sin que haya fraude ni autoría colectiva de un hecho ilícito, responsabiliza a una compañía por las deudas de otro ente del mismo grupo, con lo cual quienes solamente participan en el capital de la primera, o solamente le prestan a la primera, se ven adversamente afectados por los malos negocios de la segunda. El levantamiento del velo corporativo, sin conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores del grupo, solo se justifica cuando no existen accionistas minoritarios en ninguna de las sociedades que lo componen, y cuando todas tienen a los mismos acreedores y en la misma proporción, lo cual es muy inusual, casi imposible. También se ha escrito sobre eso. Por ejemplo, expresamos:

Si se aceptase que se puede desconocer, sin motivo serio, la separación entre la responsabilidad del ente moral y la responsabilidad de los individuos a quienes éste pertenece o que actúan por él, entonces sería sumamente riesgoso invertir en una compañía o tomar decisiones por esta;

<sup>30</sup> ACEDO DE LEPERVANCHE y ACEDO SUCRE: ob. cit., p. 530.

además, instituciones tales como los aportes de los accionistas minoritarios o la representación de estos en los directorios quedarían privadas de sentido (...) cada compañía anónima dentro de cualquier grupo empresarial tiene sus propios accionistas y sus propios acreedores, aunque existan elementos en común. Cuando una persona invierte en acciones de una sociedad anónima o le presta una cantidad de dinero, aquella persona está asumiendo los riesgos relativos al desempeño económico de esta sociedad, que posiblemente analizó antes de invertir o de prestar; y no los riesgos relativos al desempeño económico de las demás sociedades del mismo grupo, que no tiene por qué conocer. Todos los accionistas y todos los prestamistas de cualquier sociedad anónima tienen derecho a la protección que la ley les da, aunque esta sociedad pertenezca a un grupo económico; derecho que no puede ser ignorado para favorecer, sin ninguna norma legal que lo justifique, a uno o más acreedores de una de las compañías del grupo, sacrificando a los acreedores de las demás compañías del grupo, así como a los accionistas minoritarios de estas<sup>31</sup>.

\* \* \*

**Resumen:** Los autores comentan la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia relacionada al levantamiento del velo corporativo en el caso de grupo de sociedades. En tal sentido, estudian la sentencia Saet que fija el precedente y las decisiones de las Salas Constitucional, Civil, Social y Político-Administrativa que ratifican –lamentablemente– la supuesta regla, según la cual en caso de grupo de sociedades existe una obligación indivisible o equiparable, donde cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad de la deuda. **Palabras clave:** Velo corporativo, obligación indivisible, grupo de sociedades. Recibido: 23-10-19. Aprobado: 05-12-19.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pp. 532 y ss.